



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vence firmo 10-03-11  
OK May 4

SubA

## RESOLUCIÓN No. 3777

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO NO. 0657 DEL 3 DE ABRIL DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 001 de 1984, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy actual Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No. 4389 del 7 de junio de 2005, tras visita realizada el día 27 de Mayo de 2005 a las instalaciones de la sociedad denominada **SCHREDER LTDA.**, identificada con Nit. 860.001.771-5, mediante el cual se concluyó que los niveles medios de presión sonora producidos por la emisión de las fuentes, el compresor, su sistema de desfogue y la bomba de suministro de agua, en horario diurno, alcanzaron el valor LEQ AT de 70.10 db (A) y un LPEAK de 97.60 db (a) y según la Resolución 8321 de 1983 para una zona catalogada como Residencial General, en horario nocturno el nivel de presión sonora permisible es de 45 db(A), y en horario diurno es de 65 db (A), por lo que dicha industria incumple con la normatividad ambiental vigente.

Que atendiendo lo anterior, el DAMA, expidió el requerimiento identificado con el radicado 2005EE13620 del 15 de junio de 2005, mediante el cual se ordenó realizar obras y acciones de mitigación de ruido.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, expidió el Concepto Técnico 2403 del 9 de Marzo de 2006, en el cual se concluyó que *“...los niveles de presión sonora, originados por la emisión de los diferentes equipos localizados en el interior de la planta de producción de la Industria Schareder, al igual que el horario de funcionamiento de las fuentes, el día de la visita, 04-03-2006-, se encontraba: **Incumpliendo** los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83, en el horario diurno...”*. Además, se estableció que la industria Schreder *“... genera emisiones sonoras al exterior, y los redientes del sector, refieren una contaminación*





3777

*del ruido proveniente de los compresores y bombas; adicionalmente se quejan de los ruidos de impacto por las actividades del proceso productivo...”*

Que por Auto No. 0657 del 3 de abril de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra la sociedad denominada **SCHREDER LTDA.**, identificada con Nit. 860.001.771-5, ubicada en la Carrera 106 A No. 154<sup>a</sup>- 46 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por violación a la normatividad ambiental en materia de ruido, y en especial, lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y Resolución 8321 de 1983 de Minsalud.

Que el día 3 de Mayo de 2006, el señor **JHON HENRY CARDONA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.219.322 de Manizales, se notificó de manera personal del Auto No. 0657 del 3 de Abril de 2006, de acuerdo con el poder conferido por el Gerente de la sociedad denominada **SCHREDER LTDA.**, identificada con Nit. 860.001.771-5.

Que mediante oficio radicado 2006ER19969 del 11 de Mayo de 2006, el representante legal de la citada sociedad, presentó escrito de descargos al Auto No. 0657 del 3 de abril de 2006.

Que mediante la Resolución No. 0493 del 26 de Abril de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes de los compresores, calderas y sistemas de ventilación de la sociedad **SCHREDER LTDA.**, ubicada en la Carrera 106 A No. 154<sup>a</sup>- 46 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y del requerimiento EE13620 del 15 de Junio de 2005.

Que mediante radicado No. 2006EE12154 del 9 de mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, solicitó a la Alcaldía Local de Suba, imponer la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución No. 0493 del 26 de Abril de 2006.

Que la Alcaldía Local de Suba, no allegó copia del acta mediante la cual se constata que se efectuó la diligencia de sellamiento de los compresores, calderas y sistemas de ventilación en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 106 A No. 154<sup>a</sup>- 46 de la Localidad de Suba de esta ciudad y perteneciente a la sociedad **SCHREDER LTDA.**

Que en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental se expidió la Resolución No. 1126 del 17 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual esta Entidad declaró responsable a la sociedad **SCHREDER COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS MIGUEL GUEVARA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.934 de Usaquén, de los cargos formulados mediante Auto No. 657 del 3 de abril de 2006 y le impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, es decir, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (2.169.000.00).





№ 3777

Que el representante legal de la precitada sociedad, mediante escrito identificado con el radicado 2007ER50817 del 28 de noviembre de 2007, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1126 del 17 de mayo de 2007.

Que una vez revisado el expediente, se verificó que el Recurso de Reposición interpuesto no ha sido resuelto y por lo tanto la Resolución Sancionatoria no se encuentra en firme.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en el expediente DM-08-06-916, sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto mediante Radicado No. 2007ER50817 del 28 de noviembre de 2007, por el señor **CARLOS MIGUEL GUEVARA CASTILLO**, representante legal de la sociedad **SCHREDER COLOMBIA S.A.**, en el sentido de reponer o no la sanción impuesta, si no fuera porque en favor de esta sociedad ha operado el fenómeno de la caducidad, luego esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*





No 3777

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

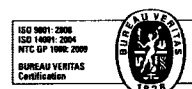
Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración, para el caso en concreto disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la verificación de la última infracción, es decir, a partir de la visita técnica realizada el 4 de marzo



7



№ 3777

de 2006, la cual dio origen al **Concepto Técnico 2403 del 9 de Marzo de 2006**, emitido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para hacer cumplir con las etapas procesales y precedente ejecutoria, trámites que no se surtieron y por lo tanto no se tomó una decisión de fondo, por lo que en este caso, encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas...".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 657 del 3 de abril de 2006, en contra de la sociedad **SCHREDER COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.001.771-5, ubicada en la





**3777**

Carrera 106 A No. 154<sup>a</sup>- 46 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS MIGUEL GUEVARA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.142.934 de Usaquén, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **SCHREDER COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.001.771-5, o a quien haga sus veces, en la Carrera 106 A No. 154<sup>a</sup>-46 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**Parágrafo.** – El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la firma o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, una vez quede en firme el presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia procede recurso de reposición conforme lo establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luz Amparo Garay Gutiérrez. Contrato 690 de 2014 <sup>1099</sup>  
Vbo: Orlando Quiroga Ramírez – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez. Coordinadora Grupo Jurídico  
Expediente: DM-08-06-916



Resolución 3777/2011  
Laura del Pilar Gómez Peña.  
Apoderada

Zipaquira.

1075656735.  
198693.

~~AVIS # 6-72~~ Zipaquira  
831-0738  
Diana Caicedo

15:16

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 11 OCT. 2011 ( ) del mes de  
5:30 PM del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Kathia Torres*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA